



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Luís (Tol), Cinco (05) de Octubre Dos Mil Veinte (2020).

**RADICACIÓN : No. 2019-00164-00**  
**PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO : YEIMY GIMENA ZAMBRANO LEONEL - 1110450331**

#### ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a proferir decisión interlocutoria de seguir adelante con la ejecución dentro del presente Ejecutivo de Mínima Cuantía, previas los siguientes,

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sociedad de economía mixta del orden nacional, establecimiento Bancario con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., por intermedio de apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **YEIMY GIMENA ZAMBRANO LEONEL**, mayor de edad y de esta vecindad; con fundamento en los pagarés No. 066536100004358 de la obligación 725066530121124 del 07 de Julio de 2015 por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$5.596.121.00)**; el pagare No 066806100004570 de la obligación 725066800097276 del 17 de Junio de 2016 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.999.067.00)**; el pagare No 066536100005591 de la obligación 725066530136402 del 26 de Enero de 2018 por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)**; estos a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Por reunir la demanda y los títulos presentados los requisitos exigidos en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia del 27 de Noviembre de 2019, y aclarada en providencia del 04 de Febrero de 2020, en contra de la parte ejecutada y favor del ejecutante, por el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$5.596.121.00)** por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 066536100004358 de la obligación 725066530121124, más el valor de **SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$600.560.00)**, como intereses remuneratorios causados desde el 11 de Agosto de 2018 hasta el 10 de Febrero de 2019., por los intereses moratorios causados desde el 11 de Febrero de 2019 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación, y por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$35.642.00)** como valor de otros conceptos contenidos en el pagare; por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.999.067.00)** por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 066806100004570 de la obligación 725066800097276, más el valor **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$353.816.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 19 de Agosto de 2018 hasta el 18 de Febrero de 2019., por los intereses moratorios causados desde el 19 de Febrero de 2019 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación, por la suma de **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$17.841.00)**, como valor de otros conceptos contenidos en el pagare; por el valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)** por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 066536100005591 de la obligación 725066530136402, más el valor **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$486.875.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 14 de Febrero de 2018 hasta el 13 de Febrero de 2019., por los intereses moratorios causados desde el 14 de Febrero de 2019 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación, por la suma de **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$19.470.00)**, como valor de otros conceptos contenidos en el pagare. Para lo cual se le concedió a la demandada el término legal de cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme lo disponen los artículos 431 y 442 del C. G. P. (flo. 57, 58 y 61 del c.1).

El mandamiento de pago fue notificado por aviso a la parte ejecutada **YEIMY GIMENA ZAMBRANO LEONEL** el día 03 de Septiembre de 2020 (fl. 51 al 55 cdo. 1). Vencidos los términos (controlados por secretaria) para pagar y/o excepcionar sin que la parte ejecutada lo haya hecho, pues no contestó la demanda, no presentó excepciones, ni hizo uso de los recursos concedidos por la ley a su favor, conviene entonces revisar el contenido de los títulos valor presentados como base de la ejecución, a efectos de determinar si verdaderamente estos satisfacen los requisitos de ley, que conlleve a la convalidación del Mandamiento de pago, o si por el contrario el mencionado documento no satisface tales requisitos.

Del estudio de los títulos valor allegados como base de la ejecución, encuentra el despacho que verdaderamente estos satisfacen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por cuanto se trata de los pagarés No. 066536100004358 de la obligación 725066530121124 del 07 de Julio de 2015 por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$5.596.121.00)**, del que se cobra la totalidad, más el valor de **SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$600.560.00)**, como intereses remuneratorios causados desde el 11 de Agosto de 2018 hasta el 10 de Febrero de 2019 y por los intereses moratorios causados desde el desde el 11 de Febrero de 201 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación, más el valor de **TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$35.642.00)** como valor de otros conceptos contenidos en el pagare.

De igual forma se trata del pagare No 066806100004570 de la obligación 725066800097276 del 17 de Junio de 2016 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.999.067.00)** del que se cobra la totalidad, más el valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$486.875.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 19 de Agosto de 2018 hasta el 18 de Febrero de 2019, y por los intereses moratorios causados desde el 19 de Febrero de 2019 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación, más la suma de **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$17.841.00)**, como valor de otros conceptos contenidos en el pagare.

El pagare No 066536100005591 de la obligación 725066530136402 del 26 de Enero de 2018 por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)** del que se cobra la totalidad, más el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$353.816.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 14 de Febrero de 2018 hasta el 13 de Febrero de 2019, y por los intereses moratorios causados desde el 14 de Febrero de 2019 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación, más la suma de **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$19.470.00)**, como valor de otros conceptos contenidos en el pagare.

De lo anterior se colige que los títulos valor satisfacen los requisitos tanto generales como especiales a que se refieren los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respecto de los Pagarés. Así mismo, la autenticidad de los mismos se presume de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio; así las cosas, el mencionado título valor y sus anexos contienen una obligación actual, expresa, clara y exigible en contra del demandado, teniendo en cuenta que el plazo para su pago se encuentra Vencido.

En el anterior orden de ideas, resulta pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.; norma según la cual *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Como corolario de lo anterior, se dispondrá continuar con la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o de los que posteriormente sean objeto de esta medida para que con el fruto de su venta se satisfaga el pago de la obligación, se ordenará la liquidación del crédito, y se Condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís (Tol),

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como fue decretado en el Mandamiento de Pago dentro de la presente ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Ordenar el Avalúo y Remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen para que con su fruto se satisfaga el pago de la obligación.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condénese en costas al ejecutado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$ 947.400.00) tásense.

Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional [j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ANOTESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**(Firmado electrónicamente)**  
**LUZ MARINA LINARES DIAZ**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA LINARES DIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35366c5b673affe8f6290952e23fc5cccd0fdc0b4eebe163d3f96cb3b47f348**

Documento generado en 05/10/2020 03:52:55 p.m.